

LOS JURISTAS ARGENTINOS Y EL DEBATE EN TORNO A LA CASACIÓN (1931-1943)¹

EZEQUIEL ABÁSULO*

Introducción

1. Señalada como expresión del agotamiento del proyecto político institucional de 1853/60, ya es suficientemente conocido que la revolución de septiembre de 1930 fue impulsada por un conjunto de hombres a quienes dominaba la idea de dotar al país de una nueva organización constitucional². Pese a que, en lo inmediato, el intento no derivó en la transformación esperada por sus autores, el hecho marcó —como lo hemos señalado con Alberto David Leiva, en otro lugar³— el inicio, en la Argentina, de una nueva experiencia republicana. Asimismo, el referido episodio de nuestra vida institucional también ejerció una notable impronta sobre múltiples aspectos y agentes ligados al ámbito del quehacer político, entendiendo a éste en la más extensa expre-

* Profesor Asistente con dedicación especial en investigación. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires".

¹ Este artículo constituye una versión ligeramente corregida del trabajo que el autor expusiera, en representación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina, en el curso del *Décimo Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina* (Santa Rosa, mayo de 1999) que organizó la Academia Nacional de la Historia.

² Respecto de este tema, puede verse CARLOS GUILLERMO FRONTERA, *La reforma constitucional como objetivo de la revolución de 1930*; en *Revista de Historia del Derecho*, n° 23 (1995).

³ Véase ALBERTO DAVID LEIVA y EZEQUIEL ABÁSULO, *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*, Dunken, Buenos Aires, 1997.

sión de su significado. Por cierto, los juristas no resultaron exentos a su influencia, tal como surge de observar algunos cambios en su concepción del mundo circundante y en la forma de relacionarse con él.

En este orden de cosas, lo que pretendemos analizar aquí es un aspecto de la vida jurídica argentina que, contando con un interesante historial previo de ricos debates científicos, resultó decididamente estimulado por las propuestas reformistas enunciadas por José Félix Uriburu en julio de 1931. En definitiva, nos referiremos al debate suscitado en torno a la posibilidad de instalar, en el ámbito de la administración de justicia argentina, un sistema nacional de casación. Así, pues, en 1931 se inició un ciclo histórico de doce años, a partir del cual la idea de la casación —que hasta su irrupción en la vida política argentina casi no había traspasado el plano de las discusiones entre expertos—, refluuyó, con renovado vigor, sobre el mundo de los juristas. De este modo, podemos decir que a mediados de la década del 30 el tema de la casación se convirtió en creencia poco menos que indiscutida⁴; y que, ya casi al término del período, motivó —si se nos permite emplear con cierta libertad el instrumental histórico jurídico diseñado por Alejandro Guzmán Brito— la aparición de una verdadera obra epigonal sobre la materia⁵.

2. Como es bien sabido, la casación conforma un mecanismo judicial de revisión, en virtud del cual las partes afectadas por una determinada sentencia cuentan con la posibilidad de acudir a un tribunal superior, para que éste analice si la sentencia del inferior ha sido dictada, o no, de acuerdo con el texto de la ley y con los términos de la jurisprudencia precedente. De este modo, en el caso de entender que la ley o la doctrina legal ha sido violada o mal aplicada, y de acuerdo con el sistema de casación vigente —en principio, el francés o el alemán—, el superior bien puede reenviar los autos a un subalterno (a

⁴ Empleamos el concepto orteguiano de creencia, siguiendo, en parte, las propuestas de VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, en *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pág. 40.

⁵ Según GUZMÁN BRITO —*La fijación del derecho. Contribución al estudio de su concepto y de sus clases y condiciones*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977, págs. 33 y 34—, pueden considerarse “epigonales” aquellas obras que, constituyendo la culminación de una actividad intelectual desarrollada en el campo de la ciencia jurídica, cuentan con entidad suficiente como para “fijar” y consolidar los resultados parciales obtenidos anteriormente.

veces el mismo que dictó la sentencia “casada”, o a veces a otro), para que éste emita una nueva sentencia, o bien resolver el caso por sí mismo.

En cuanto a los orígenes de este instituto, cabe señalar que, nacido durante la revolución francesa, como un instrumento destinado a reforzar el valor de las leyes dictadas por las asambleas revolucionarias, en sus orígenes el tribunal de casación francés tuvo por objeto principalísimo oponerse a una forma de jurisprudencia propia del antiguo régimen: la de los “arrets” emanados de los viejos y tradicionales parlamentos galos. Sin embargo, y aún a pesar de que hombres como Le Chapellier fulminaron a toda jurisprudencia que pretendiese independizarse de los textos legales como “la más detestable de las instituciones”, el tribunal de casación instalado en Francia a partir de 1791 no tardó en apartarse de su objetivo original. De este modo, lejos de limitarse a “servir” a los dictados del poder legislativo, el tribunal produjo, paulatinamente, una serie cada vez mayor de interpretaciones jurídicas novedosas y originales, llegando finalmente, en 1837, a consagrarse legalmente su potestad para unificar creativamente la jurisprudencia de los tribunales inferiores⁶. Digamos, además, que el modelo francés se extendió por toda Europa, derivando en nuevas expresiones jurídicas, como el sistema de casación alemán.

La ponderación de la jurisprudencia

3. Desde luego, el debate acerca de la casación en la Argentina de los años 1931 a 1943 se relaciona, íntimamente, con la renovada ponderación de los contemporáneos hacia la jurisprudencia. Cabe señalar, así, que, desde comienzos del siglo XX, originales concepciones en el campo de las fuentes del derecho⁷ —en torno de las cuales se advierte tanto el influjo de autores como François Geny, como el prestigio alcanzado mundialmente por las disposiciones pertinentes del código civil suizo⁸ — se orientaban en el sentido de adjudicarle una mayor

⁶ Respecto de todo esto, véase JEAN-LOUIS HALPERN, “Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia. Una obra jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución Francesa”; en Carlos Petit [coord.], *Derecho privado y revolución burguesa*, Marcial Pons, Madrid, 1990, *passim*.

⁷ MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE, “La ‘idea de jurisprudencia’ a través de los primeros años de la Revista de Jurisprudencia Argentina”, en *Revista de Historia del Derecho*, n° 22 (1994), págs. 241 a 243.

⁸ VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, “Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales en la Argentina”; en *Revista de Historia del Derecho*, n° 6 (1978), pág. 344.

relevancia a los pronunciamientos de los magistrados. Dicho de otro modo, desde los inicios de la vigésima centuria se revalorizó enormemente la tarea judicial, abandonándose el criterio de que el juez debía limitarse a ser un frío aplicador de la ley general codificada al caso concreto, y superándose también los enfoques jurídicos rígidamente legicéntricos⁹. Sobre el particular, recordemos, además, en cuanto a expresas manifestaciones de la citada tendencia, que Héctor Lafaille sostuvo, v.gr., que “la ley abandonada a sí misma, reducida a su texto, de poco vale, y son raras las situaciones que resuelve”, en tanto que “la gran mayoría de los casos exige la interpretación [judicial] de sus reglas, que es complemento necesario de las mismas e inseparable de aquéllas”¹⁰. Asimismo, resulta indudable que la renovada visión plural de las fuentes jurídicas se apoyaba en una concepción filosófica según la cual el derecho se encontraba en permanente cambio y mutación¹¹, creencia que —oportuno es señalarlo— también dirigía algunas incipientes críticas contra el estático modelo jurídico —hasta entonces poco menos que indiscutido— ofrecido por la codificación. En efecto, se afirmaba, así, que por más acertado que un código pudiese ser, periódicamente se tornaba necesario revisarlo, para ponerlo “en armonía con las modalidades siempre cambiantes del medio”¹².

4. Como correlato de las afirmaciones anteriores, los expertos consideraban que la censurada “inmovilidad” del orden jurídico de raigambre legal podía ser hábilmente superada gracias a la labor de los jueces, quienes, viviendo a diario “la realidad del derecho”¹³, se encontraban en condiciones de remozarlo constantemente. Así las

⁹ MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE, ob. cit., págs. 247 y 268

¹⁰ Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, Cuarta Conferencia Nacional de Abogados. Tucumán, julio 13-18 de 1936. *Programa, antecedentes, versión taquigráfica y anexos*, Buenos Aires, 1937 (en adelante, *Cuarta Conferencia* ...), pág. 56. Asimismo, podemos recordar que, un cuarto de siglo antes, Manuel Gonet se había expresado de un modo análogo, durante el curso de un debate parlamentario; cfr. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1910, t. I, pág. 620.

¹¹ V.gr., CARLOS J. COLOMBO, *La Corte Nacional de Casación*, t. I, Buenos Aires, Valerio Abeledo editor, 1943, pág. 8.

¹² Editorial de *La Nación*, 15 de julio de 1931. Respecto de la preocupación de los juristas por adecuar el derecho argentino a las nuevas realidades económicas y sociales, véase EZEQUIEL ABASOLO, *Revistas universitarias y mentalidad jurídica. Los Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1902-1919)*; en Víctor Tau Anzoátegui [ed.], *La revista jurídica en la cultura contemporánea*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1997, págs. 137 y 138.

¹³ LEÓN REBOLLO PAZ, *Alcances de la jurisprudencia en acuerdo plenario*; en *Gaceta del Foro*, t. 167, n° 9.499, 23 de noviembre de 1943, pág. 227.

cosas, podemos recordar que, ya en 1905, Joaquín V. González había tenido oportunidad de sostener que una de las funciones fundamentales de los jueces consistía en “encauzar las leyes en el sentido de la necesidad de la vida moderna”¹⁴. Años después, agudizada esta postura, algunos juristas llegaron a decir que en tanto la legislación positiva debía ser tomada como una simple “cristalización del pasado”¹⁵, la jurisprudencia —que llevaba “en sí el germen del nuevo derecho”, y cuya función pasaba por adaptar “la ley a la vida”¹⁶, marchando “al compás de los hechos sociales”¹⁷— representaba al mismo orden jurídico dinámicamente considerado, o más exageradamente aún, que sólo los pronunciamientos judiciales constituían el verdadero derecho¹⁸.

Como derivación de todo este orden de ideas, no pocos juristas afirmaban que la jurisprudencia, a la cual se conceptuaba como el medio práctico en virtud del cual se precisaba y se perfeccionaba el derecho positivo¹⁹, constituía el instrumento adecuado para suplir los retardos del legislador y para marcarle su futuro derrotero²⁰. Así las cosas, durante la década del '30 no pocas propuestas señaladas por la jurisprudencia para adecuar el texto del viejo código civil “a las circunstancias de la hora actual y al espíritu de la época, que nos reclama menos individualismo y más preocupación por el derecho de los terceros”, resultaron finalmente incorporadas al proyecto de reformas de 1936²¹.

¹⁴ Citado por MANUEL B. GONNET, “El valor de la jurisprudencia”; en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, año IV, n° 5 (julio de 1925), nota 1, pág. 23. Cabe señalar que este trabajo también fue editado en *Jurisprudencia Argentina*, t. 12, sección doctrina (1924), y en *Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, Conferencia Nacional de Abogados. Noviembre 17-22 de 1924. Programa, antecedentes y versión taquigráfica*, Buenos Aires, 1925 (en adelante, *Primera conferencia...*).

¹⁵ GASTÓN FEDERICO TOBAL, “La misión y el aporte de nuestra jurisprudencia”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 76 (1941), pág. 6.

¹⁶ ÁNGEL OSSORIO, “El recurso de casación en la legislación española”; en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, año XVII, t. XVI, n° 5 (septiembre-octubre de 1938), pág. 385. En el mismo sentido, véase el voto pronunciado el 30 de abril de 1941 por Argentino G. Barraquero, en autos “Alexander Allen Mc. Clelland y otro contra Consejo Nacional de Educación”; en *Jurisprudencia Argentina*, t. 74 (1941), págs. 604 y 605.

¹⁷ GASTÓN FEDERICO TOBAL, ob. cit., págs. 6 y 7. ÁNGEL OSSORIO, ob. cit., pág. 385.

¹⁸ CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 8.

¹⁹ Ídem ant., t. I, pág. 68.

²⁰ Véanse GASTÓN FEDERICO TOBAL, ob. cit., pág. 7, y el editorial de *La Nación*, de 15 de julio de 1931, ya citado. Asimismo, ténganse en cuenta las luminosas palabras de MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE, en ob. cit., pág. 244.

²¹ GASTÓN FEDERICO TOBAL, ob. cit., págs. 9 a 11.

En definitiva, al tiempo que los juristas contemporáneos consideraban que el derecho público argentino se encontraba todavía en plena formación²², el debate respecto de la casación se produjo en el marco de un sostenido reconocimiento de las facultades interpretativas de los magistrados²³ –las mismas que no se recomendaba sino ampliar²⁴– y de un reiterado elogio de los operadores jurídicos argentinos frente a las posibilidades creativas de la jurisprudencia nacional²⁵.

Argumentos de un debate

5. Una vez conocida la situación de la jurisprudencia en la Argentina de la época, es tiempo que indagemos en los argumentos invocados por los juristas para impulsar el perfeccionamiento del “mecanismo judicial” del país mediante la puesta en marcha de una jurisdicción de casación²⁶. Empero, desde ya aclaramos que, en el curso de nuestra explicación, se relativizará el peso de la doctrina y de los precedentes extranjeros, pues si bien ni uno ni otros permanecieron ajenos al debate nacional de los expertos²⁷ de acuerdo con lo que señalaron lúcidamente algunos de sus protagonistas, es indudable que las polémicas en torno al tema de la casación respondieron, fundamentalmente, a exigencias propias y peculiares de la vida forense de nuestra república. Así las cosas, la gravitación de éstas –difícilmente comprensibles para los autores foráneos²⁸–, dio lugar a que expresamente se buscasen soluciones que resultasen “eminentemente argentina[s] y adaptada[s] a nuestro clima constitucional”²⁹. De este modo, resulta evidente que la explicación causal de la formación de los criterios en la materia se encuentra, en buena medida, en la experiencia forense de los abogados argentinos, quienes, teniendo en vista los resultados generados por la jurisprudencia plenaria de los tribunales de la Capital Federal³⁰, así como por los pronunciamientos

²² EDUARDO GARCÍA, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 73.

²³ EMILIO REVIRIEGO, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 101.

²⁴ HÉCTOR LAFAILLE, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 56.

²⁵ Cfr. MARÍA ROSA PUGLIESE, ob. cit., pág. 246.

²⁶ ÁNGEL OSSORIO, ob. cit., págs. 385 y 396.

²⁷ Sobre el particular, señalemos que, además de algunas invocaciones genéricas a la doctrina alemana y española, con cierta frecuencia los polemistas argentinos se remitían a la autoridad de juristas italianos –como Carnelutti, Chiovenda, Mortara, Gargiulo y Benevolo–, y franceses –como Garsonnet y Glasson–.

²⁸ *Primera conferencia...*, cit., pág. 160.

²⁹ CARLOS J. COLOMBO, cit., t. I, pág. 15.

³⁰ MARÍA ROSA PUGLIESE LA VALLE, ob. cit., pág. 265.

bonaerenses dictados por la Suprema Corte provincial en virtud de la interposición de recursos de inaplicabilidad de la ley³¹, y atendiendo a los nuevos desafíos jurídicos impuestos por una incipiente descodificación³² –surgida de “la sanción de multitud de leyes ampliatorias o modificatorias de los códigos de fondo”³³ –, no se cansaron de reclamar la implementación de un sistema de casación que pusiese término a lo que denunciaban como nefastas contradicciones de la jurisprudencia³⁴. Al respecto, siguiendo lo dicho por EMILIO REVIRIEGO a mediados de los años 30, no está de más recordar en qué podían consistir dichas contradicciones. Sobre el particular, señalemos que mientras algunos tribunales consideraban que los hermanos naturales se heredaban entre sí, otros opinaban lo opuesto; que en tanto que en ciertas jurisdicciones los magistrados sostenían que el ejercicio de la acción penal interrumpía la prescripción, en otras se defendía la postura contraria; que mientras para algunos tribunales el empresario constructor contaba con el carácter de comerciante, para otros su condición resultaba del todo diferente...³⁵.

6. Concretamente, en cuanto a las argumentaciones explicitadas por los protagonistas del debate técnico que comentamos a lo largo de este trabajo, puede decirse que, si bien hubo cierta diversidad de fundamentaciones –como que, incluso, llegó a sostenerse que con la puesta en práctica de la casación se afianzaría la igualdad ante la ley en la república³⁶ –, en rigor de verdad, el discurso de los defensores de este instituto giró, sobre todo, en torno a dos cuestiones: proveer a la unidad del derecho argentino y ajustar mejor el orden jurídico a los reclamos sociales.

³¹ JUAN HELLER, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 54. CÉSAR DÍAZ CISNEROS, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 58.

³² Respecto del concepto “descodificación”, pueden verse: NATALINO IRTI, *La edad de la descodificación*, Barcelona, José M. Bosch editor, 1992. LUIS DIEZ-PICAZO, “Codificación, descodificación y recodificación”; en *Anuario de Derecho Civil* (Madrid), t. LXV (abril-junio de 1992).

³³ EMILIO REVIRIEGO, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 50.

³⁴ MIGUEL DÍAZ DE VIVAR, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 68. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1938, t. II, sesión de 7 de julio, pág. 656. GASTÓN FEDERICO TOBAL, ob. cit., pág. 12. CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, págs. 7 y 8.

³⁵ EMILIO REVIRIEGO, *Cuarta Conferencia...*, cit., págs. 48 y 49.

³⁶ Véase lo sostenido por RAÚL ARISTEGUI, en Provincia de Buenos Aires, Convención Constituyente año 1934, *Debates de la Honorable Convención Constituyente. Actas y despachos de la Comisión y subcomisiones* (en adelante, *Debates de la Honorable Convención Constituyente*), t. II, sesión de 17 de octubre de 1934, pág. 163.

En cuanto al tópico de la unidad del derecho, resulta esencial recordar aquí que, para muchos juristas contemporáneos, la uniformidad jurídica era “tan necesaria para el país como la unidad política”³⁷. Así las cosas, atendiendo al referido fundamento, la imposición de un sistema de casación –aunque más no fuese a nivel local– se consideraba poco menos que imprescindible, ya que así como se argumentaba que sin la unidad de interpretación la homogeneidad legislativa del país resultaba “lírica”³⁸, también se concebía la esperanza de que, mediante la ansiada uniformidad de su jurisprudencia en materia de derecho de fondo³⁹, la casación fuera la herramienta idónea para superar el “casuismo” y la “anarquía” jurídicos argentinos –provocados por una multitud de pronunciamientos contradictorios⁴⁰. En otras palabras, era generalizada la creencia de que la casación era el remedio “más directo y eficaz para asegurar la unidad de legislación”⁴¹, para proveer a la seguridad jurídica⁴², y para vigorizar la organización nacional⁴³.

Como dijimos arriba, el otro tópico invocado para motivar adhesión en favor de la casación pasaba por demostrar que dicho instituto resultaba adecuado para ajustar el derecho nacional a las renovadas exigencias sociales. Dicho asunto no era de menor importancia, sobre todo si tenemos en cuenta que, en la Argentina, la opinión mayoritaria entendía prioritario revisar constantemente el derecho vigente, al menos en países que, como el nuestro, “prograsa[ba]n y se transforma[ba]n velozmente”⁴⁴. Así las cosas, en tanto que se creía que la jurisprudencia moderaba paulatinamente la ley, “con razonamientos adecuados a la situación y [al] estado social”⁴⁵, se enaltecía la

³⁷ HÉCTOR LAFAILLE, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 56.

³⁸ *Idem* ant., pág. 57.

³⁹ JULIO OSCAR OJEA, *Debates de la Honorable Convención Constituyente*, cit., t. II, sesión de 17 de octubre de 1934, pág. 130.

⁴⁰ Véanse las palabras de A. CASTIGLIONE en *Primera Conferencia...*, pág. 176. HÉCTOR LAFAILLE, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 56. CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 8.

⁴¹ EMILIO REVIRIEGO, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 48. CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 13.

⁴² Cfr. Las palabras pronunciadas por TOMÁS JOFRÉ, en Federación de Colegios de Abogados de la República Argentina, *Segunda Conferencia Nacional de Abogados. Córdoba, octubre 26-29 de 1926. Programa, antecedentes, versión taquigráfica y anexos* (en adelante, *Segunda Conferencia...*), Buenos Aires, 1927. pág. 138. ÁNGEL OSSORIO, ob. cit., pág. 386. CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 81.

⁴³ EMILIO L. GONZÁLEZ, ob. cit.

⁴⁴ HÉCTOR LAFAILLE, *Segunda Conferencia...*, cit., pág. 143.

⁴⁵ MANUEL B. GONNET, *El valor de la jurisprudencia*, cit., pág. 11.

casación como un auténtico progreso jurídico⁴⁶, dotado de aptitud como para estabilizar la legislación “mediante una firme y acertada interpretación” y, por ende, para evitar la constante necesidad de reformar el derecho codificado⁴⁷.

La casación como una de las alternativas frente al agotamiento del proyecto político de 1853/60

7. Tras largos años de maduración en el campo de las discusiones académicas⁴⁸, ya nos hemos anticipado a decir que, como consecuencia de la revolución de septiembre de 1930, la casación irrumpió, con cierto vigor, en el ámbito del debate político argentino. Respecto del particular señalado, cabe recordar aquí que, en el marco del proyecto de reformas constitucionales presentado el 18 de junio de 1931 por el teniente general JOSÉ FÉLIX URIBURU⁴⁹ —en cuyo diseño intervino activamente CARLOS IBARGUREN⁵⁰—, se instó a encarar una reforma del artículo 100 de la constitución nacional entonces vigente, con el objeto de adjudicar a la Corte Suprema de Justicia la función, entre otras, de actuar “como Corte de Casación, de los recursos por violación o inaplicabilidad de la ley común que se interponga contra sentencia definitiva de los tribunales del fuero común en todo el territorio de la Nación”.

Lejos de merecer reparos, esta iniciativa *septembrina* fue bastante bien recibida por los expertos. En efecto, gracias a una encuesta relativa a la reforma constitucional, publicada por el diario *La Nación* a partir del día 20 de junio de 1931, sabemos que si bien la propuesta uriburiana mereció el rechazo del constitucionalista cordobés CARLOS TAGLE —quien sostenía que las atribuciones que se pensaba otorgar a la Corte atentaban contra la estructura federal—, y del polí-

⁴⁶ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1938, t. II, sesión de 7 de julio, pág. 656.

⁴⁷ HÉCTOR LAFAILLE, *Segunda Conferencia...*, cit., pág. 143.

⁴⁸ Cabe aclarar aquí que si bien hemos abordado lo acontecido con el instituto de la casación en la Argentina anterior a 1931, el apartado dedicado a ese asunto debió ser eliminado de nuestro trabajo, con el objeto de que éste no superase la extensión máxima exigida por los organizadores del X Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina.

⁴⁹ Cfr. JOSÉ FÉLIX URIBURU, *La palabra del general Uriburu*, 2ª ed., Buenos Aires, Roldán editor, 1933, pág. 100 y sigs.

⁵⁰ Cfr. JOSÉ NICOLÁS MATIENZO, *Las enmiendas constitucionales proyectadas no satisfacen el fin que se ha tenido en vista*; en *La Nación*, 30 de julio de 1931.

tico demócrata progresista santafesino FRANCISCO E. CORREA⁵¹, muchos otros hombres públicos manifestaron sus plácemes ante la posibilidad de establecer un sistema nacional de casación. De este modo, podemos señalar el caso del cordobés Arturo M. Bas, quien si bien se declaró contrario a modificar el carácter y la organización del máximo tribunal argentino, confesó su simpatía frente a la idea de que la casación lograse la unidad de “la jurisprudencia en cuanto a la legislación de fondo”⁵². Por su parte, el constitucionalista JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CALDERÓN también apoyó la idea de la casación —tal como días después haría el profesor santafesino SALVADOR DANA MONTAÑO—, dominado por el principio de que no resultaba aceptable que el código civil fuese “interpretado y aplicado con quince criterios distintos por los tribunales locales”, y que no se contase con medio alguno para uniformar “la jurisprudencia en materias de derecho común”⁵³. También manifestaron su agrado hacia el proyecto MARIANO DE VEDIA y MITRE —quien consideró la propuesta como una “contribución al mejoramiento de la justicia”⁵⁴; el ex senador y ex juez federal santiagueño, PEDRO OLAECHEA y ALCORTA⁵⁵; el profesor universitario SILVERIO J. PROTTA —quien al expresar su apoyo reiteró conceptos vertidos en su juvenil tesis doctoral, respecto de la necesidad de apoyar la formación de una jurisprudencia de carácter “progresivo”, que actualizase permanentemente la ley y la convirtiese en “derecho vivo”⁵⁶; y el distinguido jurista RODOLFO RIVAROLA, quien ya desde mediados de la década iniciada en 1910 venía insistiendo con la idea de establecer un sistema nacional de casación, destinado a lograr que la unidad de la legislación fuese complementada con “la unidad de la jurisprudencia”⁵⁷.

⁵¹ CARLOS A. TAGLE, “Es inconveniente dar a la Corte función política”; en *La Nación*, 25 de junio de 1931. FRANCISCO E. CORREA, “Bien está la Corte, y le basta, con sus funciones judiciales”; en *La Nación*, 28 de junio de 1931.

⁵² ARTURO M. BAS, “Debe quitarse al congreso el juicio de las elecciones”; en *La Nación*, 20 de junio de 1931.

⁵³ JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CALDERÓN, “Es la solución de la crisis política que hemos sufrido”; en *La Nación*, 21 de junio de 1931. SALVADOR M. DANA MONTAÑO, El retorno a la normalidad no es condición ineludible para que se haga la reforma constitucional; en *La Nación*, 27 de junio de 1931.

⁵⁴ MARIANO DE VEDIA y MITRE, “No sólo es necesario sino también oportuno reformar la constitución”; en *La Nación*, 24 de junio de 1931.

⁵⁵ *La Nación*, 18 de julio de 1931.

⁵⁶ SILVERIO J. PROTTA, “Hace falta un tribunal de casación que unifique la jurisprudencia”; en *La Nación*, 1° de julio de 1931. Respecto de su tesis doctoral, titulada “Autoridad e influencia de la jurisprudencia en la República”, presentada en la Universidad de Buenos Aires durante 1910, aporta noticias VÍCTOR TAU ANZOATEGUI en *Los orígenes de la jurisprudencia de los tribunales...*, cit., págs. 346 y 347.

⁵⁷ RODOLFO RIVAROLA, “Como descontento de la realidad, nos dice el Dr. Rodolfo Rivarola”, optó por la reforma; en *La Nación*, 1° de julio de 1931, *Primera Conferencia...*, cit., págs. 172 y 176. *Cuarta Conferencia...*, pág. 44.

8. Fracasado en lo inmediato el intento reformista septembrino, no fue mejor la suerte deparada a los denodados esfuerzos por revitalizarlo que llevó a cabo el diputado demócrata nacional bonaerense y futuro presidente del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Adrián C. Escobar. Recordemos, sobre este particular, que en 1932 Escobar presentó, ante sus pares en el Congreso, un proyecto de reforma constitucional en el que, receptando las propuestas de Uriburu, instaba al establecimiento de un sistema nacional de casación dirigido por la Corte Suprema de Justicia⁵⁸. Empero, este fracaso no significó que la cuestión perdiese actualidad. Así las cosas, durante el primer lustro de la década del "30 pueden recordarse dos importantes experiencias provinciales vinculadas con esta materia.

De este modo, digamos que, en Santa Fe, una vez que la legislatura y el poder ejecutivo locales declararon válido lo actuado por la convención provincial en 1921, el 3 de enero de 1933 se dictó la ley n° 2297, modificatoria del código de procedimientos provincial en materia civil y mercantil, con el objeto de adaptarlo a un nuevo recurso de casación e inaplicabilidad de la ley, previsto, precisamente, en la carta de 1921⁵⁹. Así definido, el modelo de casación santafesino estuvo en vigencia hasta octubre de 1935, cuando una intervención federal puso término a esta experiencia constitucional⁶⁰.

Por otro lado, en la provincia de Buenos Aires también se abordaron cuestiones vinculadas con la casación. En efecto, continuando con los lineamientos institucionales establecidos en las cartas de 1873 y de 1889, y en la legislación local, en virtud de los cuales se habían dictado sentencias en las que se sostenía que los fallos de la Suprema Corte de la provincia formaban una doctrina legal, cuyo principal objeto consistía en "fijar y uniformar la [jurisprudencia] de los tribunales"⁶¹, el tópico de la casación resultó abordado en el seno de la convención constituyente bonaerense, reunida durante el transcurso de 1934. De este modo, en dicha asamblea se presentaron varios proyectos recomendando la expresa incorporación de una casación bonaerense.

⁵⁸ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1932, t. V, pág. 460.

⁵⁹ JOSE PÉREZ MARTÍN, *Evolución del Poder Judicial en Santa Fe*; en Comisión Redactora de la Historia de las Instituciones de la Provincia de Santa Fe, *Poderes del Estado* (en adelante, *Poderes del Estado*), t. I, Santa Fe, 1967, pág. 239.

⁶⁰ JULIO A. CAMINOS, *El poder constituyente en la provincia de Santa Fe*, *Poderes del Estado*, cit., pág. 41.

⁶¹ CARLOS DE LA VEGA, *Método de la constitución*; en *Jurisprudencia Argentina*, t. III (1919), pág. 489.

rense, decidiéndose, finalmente, la adjudicación a la Suprema Corte provincial de competencia suficiente como para resolver en materia de recursos de inaplicabilidad de la ley —remedio procesal muy cercano, sino análogo, al de la casación—. En cuanto a proyectos relativos a este tópico, puede recordarse el que subscribieron Edgardo J. Míguez, Manuel M. Eliçabe e Ismael Erriest, cuyo artículo 78 atribuyó al máximo tribunal de la provincia el conocimiento y la resolución de los “recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina jurídica en que los tribunales de justicia en última instancia, fundan su sentencia, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan”, así como la misión de unificar la jurisprudencia contradictoria emanada de las cámaras de apelación provinciales⁶². Asimismo, propuestas análogas fueron presentadas, en sendos proyectos, por Julio Oscar Ojea y Raúl Aristegui⁶³.

Arraigo de la idea de casación y discusiones en torno a su implementación práctica

9. Pese a que, una vez superada la *experiencia septembrina*, las grandes corrientes de opinión política no se manifestaron preocupadas por el tema de la casación, para mediados de la década del “30 eran cada vez más los operadores jurídicos que, como Enrique Díaz de Guijarro, consideraban “indispensable” instituir un organismo jurisdiccional de alcance nacional, que fijase “la interpretación de los códigos de derecho privado”, e hiciese realidad, “en todo el territorio, la comunidad de la ley”⁶⁴. De este modo, una visión retrospectiva del asunto nos hace pensar que el debate constitucional público, suscitado a comienzos de la década citada en torno a la imposición de la unidad de la jurisprudencia en todo el país, contribuyó a fortalecer, entre la mayoría de los juristas, su convicción acerca de la necesidad de instalar en la Argentina un sistema de casación. Así las cosas, en el mes de julio de 1936, mientras que la opinión pública demostraba su interés en el tema⁶⁵, y, al parecer, desde el gobierno mismo se barajaba seriamente la posibilidad de instalar un tribunal de casación⁶⁶,

⁶² *Debates de la Honorable Convención Constituyente...*, cit., t. II, págs. 75 y 91.

⁶³ *Idem ant.*, t. II, págs. 122 y 162.

⁶⁴ Jurisprudencia Argentina, t. 55, sección bibliografía, pág. 14. En el mismo sentido, HÉCTOR LAFAILLE, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 55; ALBERTO DAY, *Cuarta Conferencia...*, cit., págs. 59 y 60; CLODOMIRO ZAVALÍA, *Corte Nacional de Casación*, en La Nación, 6 de agosto de 1936; Carlos J. Colombo, ob. cit., t. I, pág. 81.

⁶⁵ *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 89.

⁶⁶ Cfr. EMILIO REVIRIEGO, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 88.

los letrados del país, nucleados en la Federación Argentina de Colegios de Abogados, se dispusieron a debatir la cuestión en el curso de su IV Conferencia Nacional, reunida en la ciudad de Tucumán⁶⁷. Señalemos, además, que en el ambiente reinaba tal convencimiento respecto del favor con el que la mayoría de los abogados argentinos considerarían el asunto de la casación en la citada conferencia, que un importante periódico capitalino llegó a sostener que en la misma no se discutiría tanto sobre la posibilidad de apoyar o no una iniciativa en la materia, sino respecto de los medios necesarios para implantarla en la práctica⁶⁸.

Recordemos, asimismo, que, como un importante aporte previo a la celebración de la IV Conferencia Nacional de Abogados, Emilio Reviriego —a quien preocupaba el asunto desde hacía tres lustros— publicó un folleto titulado “Jurisdicción Nacional de Casación”. En dicho opúsculo —cuyos argumentos señalaron, en buena medida, el curso de los principales debates suscitados durante la reunión celebrada en Tucumán—, nuestro jurista estudió los caminos potencialmente aptos para acceder al establecimiento de la anhelada instancia nacional de casación. En cuanto a las posibilidades presentadas, la tesis sostenida por Reviriego en 1936 —sensiblemente distinta a la que había defendido diez años antes, durante el curso de la II Conferencia Nacional de Abogados, oportunidad en la que había manifestado que la casación sólo podía establecerse por vía de reforma constitucional⁶⁹—, era que, junto con la modificación del texto de la constitución, la instalación de un tribunal nacional de casación podía ponerse en práctica tanto por vía de acuerdos interprovinciales, como —luego de llegar a la conclusión de que el espíritu de los constituyentes de 1853/60 había sido el de propiciar la unidad de la legislación argentina— mediante el dictado de una ley del congreso que adecuase la situación de la jurisprudencia nacional a dicho presunto espíritu⁷⁰.

⁶⁷ Al parecer, la propuesta de discutir el asunto partió de HÉCTOR LAFAILLE. Cfr. *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 55.

⁶⁸ “El tribunal de casación”, editorial del diario La Nación, 15 de julio de 1936. Un ejemplo de esta postura se observa en las palabras de JUAN HELLER, *Cuarta Conferencia...*, cit., págs. 50 y 51.

⁶⁹ *Segunda Conferencia...*, cit., pág. 142.

⁷⁰ Para todo esto, véase el comentario de ENRIQUE DÍAZ DE GUIJARRO al trabajo de EMILIO REVIRIEGO, publicado en *Jurisprudencia Argentina*, t. 55, sección bibliografía, págs. 14 y 15. En el mismo sentido, “El tribunal de casación”, editorial ya citado del diario La Nación.

10. Reunida finalmente la IV Conferencia Nacional de Abogados en Tucumán, el 14 de julio de 1936 la comisión de estudio del tema “Corte Nacional de Casación” –integrada por César Díaz Cisneros, Héctor Lafaille, Emilio Reviriego, Rodolfo Rivarola, David Saravia Castro, J. Honorio Silgueira, Juan Heller y Joaquín de Zavalía– propuso al plenario, por unanimidad, considerar “necesaria y oportuna la creación de una jurisdicción nacional de casación, para fijar la interpretación de los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería”. Además, con las únicas disidencias de los doctores Heller y Zavalía, la comisión recomendó que dicha jurisdicción fuese ejercida por la Corte Suprema de Justicia, “ampliándose a tal efecto el número de sus ministros y estableciéndose la división en salas que se crea conveniente”. Asimismo, “para mayor eficacia”, se propuso reorganizar la justicia de todo el país, “sobre la base de tribunales colegiados de única instancia”⁷¹.

Así las cosas, cabe señalar que, con escasa oposición de los presentes, la generalidad del despacho resultó aprobado por el plenario de la conferencia⁷², y que, incluyendo un agregado propuesto por el delegado García, se declaró “necesaria y oportuna la creación de una jurisdicción nacional de casación, para fijar la interpretación de los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería y demás leyes del derecho privado dictadas por el Congreso de la Nación, con carácter general para toda la República”⁷³. Asimismo, el plenario rechazó una propuesta de Jorge Maurice Echagüe, dirigida a instituir una pequeña comisión encargada de formular, en el curso de la siguiente conferencia, “un proyecto sobre el camino legal a seguir para crear la jurisdicción nacional de casación ... a fin de hacer viable, legal y práctica la reforma enunciada”⁷⁴. Sobre este punto, precisamente, giraría el principal punto debatido en Tucumán, vale decir, ¿cómo llevar a la práctica la aceptada idea de la casación?, o, expresado de otro modo, ¿mediante qué procedimiento se podría establecer un tribunal nacional de esta índole? ¿Por medio de una reforma constitucional, de un tratado interprovincial o de una ley del congreso?

Aunque el camino más claro era, lógicamente, el de la reforma constitucional, éste terminó siendo desechado por dificultades de na-

⁷¹ *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 43.

⁷² *Idem ant.*, pág. 61.

⁷³ *Idem ant.*, pág. 71.

⁷⁴ *Idem ant.*, págs. 86 y 93.

turalaleza política⁷⁵. En cuanto a la factibilidad de un tratado entre provincias, el tema –también rechazado– fue introducido por los delegados tucumanos Heller y Zavalía, quienes reflataron un proyecto anterior, presentado en la conferencia de 1926 por otros juristas oriundos de la provincia de Tucumán⁷⁶. En cuanto a la posibilidad de llegar a la casación nacional mediante una ley del congreso, la autoría de un proyecto de esta naturaleza correspondió a Héctor Lafaille, quien la expuso luego de proponer que se agregase, como un artículo incluído en la resolución de la Conferencia, el siguiente: “que el establecimiento de tal jurisdicción [de casación] puede y debe hacerse mediante ley del Congreso Nacional, con tal que se reserve a las provincias el derecho de aplicar los códigos, pero no el de interpretarlos”⁷⁷.

A partir de esta teoría de Lafaille, que posiblemente se basaba en un argumento enunciado por Rodolfo Rivarola durante 1924⁷⁸, apoyándose sobre la idea de que la unidad legislativa pretendida por los constituyentes del siglo XIX implicaba y admitía, necesariamente, la unidad de la jurisprudencia⁷⁹, se argumentaba, con estudiada sutileza curialesca, que la *aplicación* de los códigos –centrada en el análisis de los hechos–, constituía una operación diferenciada de la *interpretación* –centrada en el estudio del derecho–, y que, en virtud de ello y de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 28, de la constitución –que hablaba de los poderes implícitos con los que contaba el congreso para hacer realidad los fines establecidos en la carta magna–, resultaba más que admisible reservar a los tribunales nacionales la facultad de interpretar los códigos de fondo y establecer un tribunal nacional de casación⁸⁰.

En cuanto a la estrella de este intrincado y sutil razonamiento, recordemos que el mismo resultó aprobado por la conferencia, aunque sólo gracias al apoyo de una mayoría exigua.

⁷⁵ Idem ant., pág. 107. Entre quienes, en principio, se defendía la primacía de la reforma constitucional por sobre otros procedimientos, se pueden mencionar: CÉSAR DIAZ CISNEROS, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 57, y RAFAEL BIELSA, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 98. Esto también está implícito en CLODOMIRO ZAVALÍA, *Corte Nacional de Casación*; en La Nación, 6 de agosto de 1936. Véase, además, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1938, t. II, sesión de 7 de julio, cit., pág. 656.

⁷⁶ *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 53.

⁷⁷ Idem ant., pág. 98.

⁷⁸ *Primera Conferencia...*, cit., pág. 172.

⁷⁹ HÉCTOR LAFAILLE, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 56.

⁸⁰ EMILIO L. GONZÁLEZ, ob. cit. Respecto del empleo del término “sutileza”, véase *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 91.

11. Si bien, en general, lo decidido en el seno de la IV Conferencia Nacional de Abogados fue favorablemente recibido por la doctrina⁸¹, ello no empuja a que posteriormente se hayan suscitado arduas polémicas, pues si la idea de la casación era pacíficamente aceptada, los medios de llevarla a la práctica suscitaban agrias disputas⁸². De este modo, mientras algunos juristas, como Emilio L. González o Carlos Colombo, apoyaron casi sin reservas las recomendaciones de la conferencia⁸³, otros, como Manuel Pinto⁸⁴, no dejaron de señalar sus reparos.

En cuanto a las opiniones favorables a la “vía legislativa”, podemos recordar un trabajo de Alberto G. Spota, en el cual —atendiéndose a la distinción sentada por Lafaille en el seno de la conferencia, respecto de la “interpretación” y de la “aplicación” del derecho— se afirmaba que, dado que el objetivo de los constituyentes de 1853 había sido establecer la unidad de la legislación argentina de fondo, y que el congreso podía ejercer todos los poderes implícitos considerados suficientes como para llevar a cabo dicho objetivo, se consideraba legítima la creación de un tribunal nacional de casación, en tanto que el procedimiento aplicable fuese análogo al imperante en Francia o en Italia, países donde los tribunales de casación se limitaban a proclamar cuál era la regla de derecho aplicable, y cuyo modelo, por ende, resultaba compatible con el sistema federal argentino⁸⁵.

Por otra parte, en lo atinente a opiniones contrapuestas a las resoluciones de la IV Conferencia, podemos recordar aquí que el 11 de diciembre de 1936 la Academia Nacional de Derecho resolvió, por doce votos contra dos, que el congreso argentino carecía de atribuciones para establecer una corte nacional de casación, y declaró, además, que un organismo de esta índole sólo podría establecerse a partir de una reforma constitucional⁸⁶. En este mismo sentido, Clodomiro Za-

⁸¹ Una notable excepción fue la de RAFAEL BIELSA. Al respecto véase, del autor citado, “Recurso de casación y recurso extraordinario. Sus caracteres generales, sus diferencias y sus funciones en el orden jurídico”; en *Estudios de Derecho Público III. Derecho constitucional*, Buenos Aires, Arayú, 1952, *passim*.

⁸² CARLOS J. COLOMBO, *ob. cit.*, t. I, pág. 127.

⁸³ EMILIO L. GONZÁLEZ, *ob. cit.* Carlos J. Colombo, *ob. cit.*, t. I, pág. 130 y sigs.

⁸⁴ Cfr. MANUEL PINTO, *La corte de casación en la IV Conferencia Nacional de Abogados*; en *La Ley*, t. 3 (julio-septiembre de 1936), págs. 127 a 134.

⁸⁵ ALBERTO G. SPOTA, *La jurisdicción de casación para toda la república y las atribuciones constitucionales del congreso nacional*; en *La Ley*, t. 8 (octubre-diciembre de 1937), *passim*.

⁸⁶ *Idem ant.*, nota 51, pág. 106. Carlos J. Colombo, *ob. cit.*, t. I, nota 5, pág. 131. RAFAEL BIELSA, *ob. cit.*, pág. 690.

valía, quien no ocultaba sus simpatías por la casación, consideró, empero, que el único procedimiento institucional y políticamente correcto para establecerla pasaba por modificar el texto de la Carta Magna. Asimismo, cabe señalar que dicho jurista —en el curso de un artículo publicado en *La Nación*, que más tarde fuera reproducido en las páginas de su *Derecho Federal*— se pronunció por la inconveniencia de los pactos interprovinciales, pues aunque consideraba dicho procedimiento aceptable “desde el punto de vista institucional”, creía que una solución de esta naturaleza se exponía a contingencias de mucha gravedad, como que la delegación de facultades podía ser revocada por las mismas provincias otorgantes. En cuanto a la recomendación relativa a la creación de una instancia de casación por vía legislativa, Zavallía no dudó en rechazarla, por considerarla lesiva de la integridad de las jurisdicciones locales⁸⁷.

Digamos, además, que en la doctrina no faltaban las opiniones que discordaban respecto del tribunal que debía considerarse competente en materia de casación, apoyando algunos autores la atribución de funciones casatorias a la Corte Suprema, y rechazándola quienes sostenían que la “tendencia moderna [era la] de separar las atribuciones políticas de las Cortes, de las puramente jurídicas que se debaten en casación”⁸⁸. Por otra parte, recordemos que en el caso de atribuirle al máximo tribunal competencia en la materia, hubo quienes plantearon la necesidad de aumentar el número de sus ministros⁸⁹. Asimismo, también se suscitaron discrepancias en cuanto al modelo técnico a elegir: mientras algunos se manifestaron favorables a sistemas como el italiano o el francés, de reenvío de la sentencia casada, otros propiciaron el modelo alemán, en virtud del cual la corte de casación actuante también decidía sobre el fondo de la cuestión⁹⁰.

12. Acallados los ecos de la IV Conferencia, el tema de la casación —ya consagrado, para entonces, como una profunda creencia de los

⁸⁷ CLODOMIRO ZAVALÍA, *Corte Nacional de Casación*, cit. Del mismo autor, *Derecho federal*, 3ª ed., t. I, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1941.

⁸⁸ JUAN HELLER, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 51. EDUARDO GARCÍA, *Cuarta Conferencia...*, cit., págs. 68 y 86. VIRGILIO REFFINO PEREYRA, “Corte de casación”; en *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires*, año XVI, n° 4 (julio-agosto de 1938), pág. 318.

⁸⁹ *Primera Conferencia...*, cit., pág. 176.

⁹⁰ Se manifestaron a favor del sistema francés: los delegados tucumanos a la *Segunda Conferencia...*, cit., pág. 141; HÉCTOR LAFAILLE, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 57. En contra del sistema francés, CÉSAR DÍAZ CISNEROS, *Cuarta Conferencia...*, cit., pág. 58. A favor del sistema alemán, VIRGILIO REFFINO PEREYRA, ob. cit., pág. 319.

juristas argentinos— continuó suscitando discusiones en lo referido a la forma de su instrumentación. Así las cosas, a mediados de 1938, y a partir de un caso judicial, Virgilio Reffino Pereyra insistió en la necesidad de crear “una Corte de Casación que asegure en todo el país la exacta y estricta observancia de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia”⁹¹. Por otra parte, el sistema casatorio también movilizó a los poderes públicos, y en julio de 1938, dominado por la idea de que “nada produce ante el concepto público un desprestigio mayor de la justicia que las sentencias contradictorias”, el entonces titular del Poder Ejecutivo Nacional, Roberto M. Ortiz, elevó a la consideración de la Cámara de Diputados dos proyectos de ley. En éstos —que fueron redactados por el Ministro de Justicia, Jorge E. Coll— se propuso que, en el ámbito de la Capital Federal, se instalase una Cámara de Casación, tribunal al que se preveía dotar con competencia suficiente como para resolver en dos nuevos recursos: el de inaplicabilidad de la ley y el de revisión⁹². En cuanto a la ponderación de este intento —finalmente fallido— cabe señalar que el mismo mereció elogiosos conceptos de la doctrina especializada, sobre todo porque en ellos se proponía la interposición conjunta del recurso de infracción a la ley y del de quebrantamiento de forma, y porque, a diferencia del sistema español, el definitivo dictado de la sentencia casada no se adjudicaba a la sala que había fallado primero, violando la ley o la doctrina legal, o aplicándola erróneamente, sino que se le daba intervención a la sala que le seguía en orden de turno⁹³.

Más allá de estos esfuerzos, la doctrina nacional también seguía motivada por la casación. De este modo, para la celebración del Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales, reunido en la ciudad de Córdoba en octubre de 1939, se fijó, como punto VIII del programa definitivo, un tópico sobre la posibilidad y conveniencia de instalar en el país una corte nacional de casación⁹⁴. Meses después, en enero de 1940, Artemio Moreno publicó, en la *Revista Penal y Penitenciaria*,

⁹¹ VIRGILIO REFFINO PEREYRA, ob. cit., pág. 317.

⁹² *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1938, t. II, sesión de 7 de julio, págs. 655 a 660.

⁹³ ANGEL OSSORIO, ob. cit., págs. 385, 394 y 395. *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*, año 1938, t. II, sesión de 7 de julio, pág. 659.

⁹⁴ Aunque el punto no llegó a tratarse en el seno del encuentro científico de marras —posiblemente, porque el tema ya era suficientemente conocido y compartido—, su inclusión en el temario nos remite a la vigencia de la casación. Cfr. *Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales. Antecedentes y actas*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1942, pág. 11.

un artículo titulado “La Casación en la República Argentina”⁹⁵. Un año más tarde, a fines de abril de 1941, la Cámara Civil 1ª de la Capital Federal se pronunció a favor de las “ventajas propias” de la casación⁹⁶, idea retomada por la totalidad de las cámaras civiles de Buenos Aires al redactar las memorias correspondientes a los años 1940 y 1941. En efecto, en dicha oportunidad los miembros del tribunal sostuvieron la necesidad “ineludible y urgente” de crear una corte o cámara de casación capitalina, “a los efectos de propender al mejoramiento de nuestro sistema judicial”⁹⁷. Por otra parte, en agosto de 1941 el distinguido jurista y magistrado Gastón Federico Tobal reclamó, en el curso de una conferencia pública, el establecimiento de una corte de casación, al menos de carácter local⁹⁸. Transcurridos casi dos años más, en abril de 1943, una obra en dos tomos de Carlos Colombo, que incluía un proyecto de ley de su autoría y se titulaba *La Corte Nacional de Casación*, representó el punto culminante de los esfuerzos intelectuales argentinos referidos a la unidad de la jurisprudencia⁹⁹. Finalmente, podemos recordar que, un mes después, en mayo del año “43, durante el curso de la Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires los asistentes aprobaron, con ligeras variantes, y casi sin debate alguno, el punto siete del despacho de la comisión encargada de estudiar el tema “Organización judicial de la Capital Federal”¹⁰⁰, mediante el cual se proponía establecer, en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, un tribunal con competencia para la casación local, integrado por varias salas, y dotado con la “función de fijar la interpretación de la ley; organizar periódicamente la distribución de materias en los tribunales inferiores y ejercer la superintendencia de los órganos jurisdiccionales”¹⁰¹.

⁹⁵ Mencionado por CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 20.

⁹⁶ Sentencia transcripta en *Jurisprudencia Argentina*, t. 74, pág. 604.

⁹⁷ CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 11.

⁹⁸ GASTÓN FEDERICO TOBAL, ob. cit., pág. 12.

⁹⁹ CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. II, pág. 377.

¹⁰⁰ Dicha comisión estaba integrada por los doctores WALTER VILLEGAS, MIGUEL BERCAITZ, CARLOS ADROGUÉ, HUGO ALSINA, EDUARDO AUGUSTO GARCÍA, DAVID LASCANO, ROBERTO LOBOS, AGUSTÍN NICOLÁS MATIENZO, JOSÉ C. MIGUENS, MAURICIO OTTOLENGHI, ALBERTO PADILLA, JOSÉ M. SÁENZ VALIENTE, JOSÉ SARTORIO y J. HONORIO SILGUEIRA. Cfr. *Primera Conferencia de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*; en Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, año XXII, t. XXI (1943), pág. 268.

¹⁰¹ Idem ant., págs. 479 y 525.

Consideraciones finales

13. Reconstruída la crónica de los doce años de proyectos argentinos en torno a la casación, consideramos que este es el lugar oportuno para reflexionar sobre algunos aspectos de la cuestión. Sobre el particular, digamos, pues, que si bien no sería justo desconocer el valor de los argumentos explicitados por los juristas en el curso de sus confrontaciones intelectuales, también es fuerza señalar que, además de ellos, gravitaron otras importantes y poderosas motivaciones.

Así las cosas, de lo examinado surge claramente que más que una cuestión técnica, el de la casación fue un debate mantenido entre especialistas que, dotados de una excesiva confianza en su propio valer¹⁰², no ocultaban el deseo de que sus ideas y que sus opiniones traspasasen los estrechos límites de la actuación profesional. En efecto, a poco que se analice el asunto, se verá que durante el transcurso de la mayor parte de las discusiones mantenidas por los juristas, éstos, lejos de constreñirse a tratar cuestiones de naturaleza técnica, lo que hicieron fue debatir —con innegable proyección política— en torno a la adecuación de la casación a las necesidades de la Argentina y, una vez resuelto esto, sobre la forma de ponerla en práctica en el país. Indudablemente, esta postura se hallaba ligada a sendas concepciones acerca del estado, del derecho y del papel del poder legislativo respecto del orden jurídico vigente. En cuanto al estado, resulta evidente que, durante la década del 30, la mayoría de los juristas apoyaba, sin mayores reservas, su actuación creciente y sus tendencias centralizadoras. En lo que se refiere al derecho, lo concebían como un instrumento que debía ser más activo y atento frente a los reclamos sociales, tendencia que pensaban consolidar merced a la puesta en marcha de un sistema casatorio en virtud del cual cobrase vida una jurisprudencia que, además de preocupada por el imperio del valor justicia, se erigiese como auténtica expresión de la nueva “voluntad del Estado”¹⁰³. Finalmente, a estas dos concepciones se le sumaba un innegable desdén de los juristas hacia las tareas realizadas por el Legislador, a quien se criticaba por su incapacidad y por su ineficacia. En síntesis, la impresión que tenemos hoy es que hacia la década del “30, los técnicos argentinos aguardaban el

¹⁰²EMILIO REVIRIEGO, *Cuarta Conferencia...*, ob. cit., pág. 88. DELEGADO ÁLVAREZ HAYES, ídem ant., pág. 95.

¹⁰³CARLOS J. COLOMBO, ob. cit., t. I, pág. 74.

inicio de un mundo jurídico nuevo, respecto del cual esperaban ocupar un lugar descollante, como intérpretes del derecho y como esenciales factores de “consolidación del orden jurídico”¹⁰⁴. Con el correr de los años, empero, la realidad de los hechos resultaría bastante alejada de estas ambiciones....

¹⁰⁴Idem ant., t. I, pág. 13.